

	Pesetas kilogramo
5. En envases de contenido neto superior a cinco kilogramos	16
C) Para los aceites crudos de orujo de aceituna en cualquier tipo de envases	10
D) Para los aceites refinados de orujo de aceituna en cualquier tipo de envases	6

Estos derechos tendrán validez hasta que se modifiquen por Orden de este Departamento.

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de abril de 1974.

FERNÁNDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7328

CIRCULAR número 1 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para la comercialización de productos avícolas en la campaña 1974-75.

FUNDAMENTO

El Decreto de la Presidencia del Gobierno 578/1974, de 7 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 61), por el que se regulan determinados aspectos del comercio y circulación de productos avícolas para la campaña 1974-75, dispone en sus artículos 22 y 40 que los márgenes comerciales máximos que podrán aplicarse en el comercio de huevos y pollos, respectivamente, serán determinados por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes.

Igualmente, en las disposiciones finales se faculta al Ministerio de Comercio, por sí o a través de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes en la esfera de su competencia, para dictar las disposiciones complementarias y adoptar los acuerdos necesarios para su desarrollo.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que se conceden a este Organismo y de las atribuciones que le están conferidas por Ley de 24 de junio de 1941, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer:

CAPÍTULO I

HUEVOS

Artículo 1.º El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de huevos frescos o refrigerados, a granel o estuchados, será el 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de roturas, mermas y envasado, sobre los de adquisición en Mercado Central, Centros de distribución, Cooperativas o mayoristas, incrementados hasta 0,50 pesetas/docena por gastos de carga, descarga y transporte a su establecimiento.

En el supuesto de que el precio resultante por la aplicación del 14 por 100 no coincidiese con unidades de peseta se redondeará a la fracción de 0,50 pesetas más próxima, por exceso o por defecto.

CAPÍTULO II

Carne de pollo

Art. 2.º El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de los pollos frescos o refrigerados, enteros, mitades o en cuartos, así como en las canales congeladas, será el 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de mermas por oreo y depreciación de calidad sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento, viniendo obligados a expendirla en perfectas condiciones de consumo.

En el supuesto de que el precio resultante por la aplicación del 14 por 100 no coincidiese con unidades de peseta se redondeará a la fracción de 0,50 pesetas más próxima, por exceso o por defecto.

Cuando las ventas se realicen por el sistema de troceado, con separación de las piezas nobles de las de baja calidad, seguirán el sistema de libertad de márgenes.

Esta Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de marzo de 1974.—El Director general de Comercio Alimentario, Comisario general, Félix Pareja Muñoz.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

7329

ORDEN de 6 de marzo de 1974 por la que se regula la actividad de la Junta de Publicidad de «Radiotelevisión Española».

Ilustrísimo señor:

La actividad publicitaria de carácter voluntario emitida por las redes de radiodifusión sonora y de televisión explotadas por el Estado ha sido regulada por diversas disposiciones, y entre ellas por las Ordenes comunicadas de 19 de julio de 1954 y 5 de diciembre de 1956 y Ordenes ministeriales de 22 de abril de 1957, 1 de marzo de 1961, 13 de febrero de 1964 y 13 de marzo del mismo año.

Sin embargo, el desarrollo experimentado por la actividad publicitaria en general y por las redes de radiodifusión y televisión explotadas por el Estado, así como el respaldo jurídico que a aquella actividad confirió la promulgación de la Ley 61/1964, de 11 de junio, por la que se aprobó el Estatuto de la Publicidad, y a estas redes por su integración en el Servicio Público Centralizado denominado «Radiotelevisión Española», según dispuso el Decreto 2509/1973, de 11 de octubre, aconsejan y hacen necesario revisar y actualizar las normas que regulan las funciones y composición del Órgano colegiado que, sin menoscabo de las competencias de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, es el encargado de estudiar, proponer y, en su caso, aprobar las condiciones generales y las tarifas de la explotación publicitaria, así como de la resolución de cuantas cuestiones suscite tal explotación.

En virtud de cuanto antecede he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Junta de Publicidad de «Radiotelevisión Española», con las funciones y composición que le atribuye la presente Orden, actuará en Pleno y en Comisión.

Art. 2.º Son funciones del Pleno:

a) Aprobar las condiciones generales a las que haya de adecuarse la explotación publicitaria de las redes de radiodifusión y televisión del Estado.

b) Aprobar las tarifas aplicables por la difusión de la publicidad en dichas redes, así como sus posibles modificaciones.

c) Interpretar las cuestiones que se derivan de la aplicación de las condiciones generales de explotación publicitaria.

d) Resolver las reclamaciones formuladas por agencias y anunciantes.

e) Aprobar las modalidades de expresión publicitaria propuestas por la Comisión.

D Y, en general, conocer cuantos asuntos se relacionen con los aspectos económicos contractuales y técnicos de la actividad publicitaria de «Radiotelevisión Española» y de cualquier otra red de difusión de sonidos y de imágenes que pudiera explotar el Estado.

Art. 3.º La Junta de Publicidad de RTVE estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente: Ministro.

Vicepresidente primero: Subsecretario.

Vicepresidente segundo: Director general de Radiodifusión y Televisión.

Vocales:

Subdirector general de Radiodifusión y Televisión.
Subdirector general Director de los Servicios Informativos de RTVE.
Subdirector general de Personal del Ministerio.
Subdirector general de Actividades Publicitarias.
Oficial Mayor del Ministerio.
Interventor del Ministerio.
Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.
Abogado del Estado en la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.
Gerente de RTVE.
Director de TVE.
Director de RNE.
Director de Coordinación de Programas de RTVE.
Director de Programas de TVE.
Director de Programas de RNE.
Gerente de Publicidad de TVE.
Gerente adjunto de Publicidad de TVE.

Actuará de Secretario un funcionario del Ministerio de Información y Turismo, nombrado por el Presidente de la Junta a propuesta del Director general de Radiodifusión y Televisión.

Art. 4.º La Junta se reunirá reglamentariamente en Pleno al menos una vez al trimestre y cuando sea convocada por su Presidente.

Art. 5.º Son funciones de la Comisión Permanente:

- Proponer al Pleno las condiciones generales de explotación publicitaria, sus tarifas y sus posibles modificaciones.
- Analizar las reclamaciones formuladas por agencias y anunciantes y resolver las de trámite, proponiendo al Pleno aquellas que supongan una interpretación discrecional de las normas.
- Estimular la calidad de los contenidos estéticos, morales y educativos de la publicidad y velar por el cumplimiento de los principios de legalidad, veracidad, autenticidad y libre competencia, establecidos en el Estatuto de la Publicidad.
- Informar sobre cuantas cuestiones hayan de ser sometidas a la consideración del Pleno de la Junta y sobre aquellas que éste le encomiende.

Art. 6.º Integrarán la Comisión Permanente los siguientes miembros de la Junta:

Presidente: Director general de Radiodifusión y Televisión.
Vicepresidente: Subdirector general de Radiodifusión y Televisión.

Vocales:

Subdirector general Director de los Servicios Informativos de RTVE.
Gerente de RTVE.
Interventor de Hacienda.
Jefe de los Servicios Económico-Administrativos de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.
Director de TVE.
Director de RNE.
Abogado del Estado en la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.
Gerente de Publicidad de TVE.
Gerente adjunto de Publicidad de TVE.

Actuará de Secretario de la Comisión Permanente el de la Junta de Publicidad de RTVE.

Art. 7.º La Comisión Permanente se reunirá al menos una vez al mes y siempre que la convoque su Presidente.

Art. 8.º La Gerencia de Publicidad, encargada de la promoción, gestión y contratación de la publicidad de las redes de radiodifusión y televisión explotadas por el Estado y encuadrada en «Radiotelevisión Española», dispondrá de la estructura adecuada para el cumplimiento de sus fines.

Art. 9.º Los gastos de gestión y administración de la publicidad de RTVE serán aprobados por el Gobierno, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 10. La Dirección General de Radiodifusión y Televisión arbitrará los medios necesarios para el control efectivo de la publicidad emitida por «Radiotelevisión Española».

Art. 11. La facturación de la publicidad se remitirá a la Intervención Delegada de Hacienda para su toma de razón en Intervención.

Art. 12. Quedan derogadas las Ordenes de 13 de febrero y 13 de marzo de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1974.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

7330

ORDEN de 30 de marzo de 1974 por la que se establece el procedimiento para inscribir las Empresas radiodifusoras en el Registro de Empresas de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

Ilustrísimos señores:

El Decreto de 9 de julio de 1954, que estableció el trámite a seguir y las condiciones para la transferencia de concesión de las emisoras locales, creó, en su artículo sexto, el Registro de Empresas Radiodifusoras para inscribir en él, necesariamente, todas las Empresas que explotan el servicio público de radiodifusión, las concesiones otorgadas y cuantos hechos, negocios jurídicos y circunstancias afecten tanto a las Empresas como a la concesión misma.

Otras disposiciones posteriores, como el Plan Transitorio de Radiodifusión en Ondas Medias, aprobado por Decreto 4133/1964, de 23 de diciembre, y las referidas a la instalación y funcionamiento de emisoras en ondas métricas y modulación de frecuencia, aprobadas por Decreto 1670/1965, de 24 de junio, así como las dedicadas a la transmisión de música funcional o ambiental, han modificado notablemente el panorama de la radiodifusión española, exigiendo el funcionamiento sobre nuevas bases del Registro de Empresas Radiodifusoras que permanecerá encuadrado en la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 8 de diciembre de 1973, dictada al amparo del Decreto 2508/1973, de 11 de octubre, orgánico del Ministerio de Información y Turismo.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Registro de Empresas Radiodifusoras tiene por finalidad la inscripción obligatoria de todas las Empresas que explotan este servicio público, las concesiones y autorizaciones otorgadas y cuantos hechos, negocios jurídicos y circunstancias técnicas afecten tanto a las Empresas de Radiodifusión como a la concesión misma.

Art. 2.º Para el ejercicio de sus actividades las Empresas a que se refiere el artículo anterior habrán de inscribirse en el Registro de Empresas Radiodifusoras, que funcionará dependiente de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, del Ministerio de Información y Turismo.

Art. 3.º A los efectos de la inscripción, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero de esta Orden, las Empresas Radiodifusoras se clasifican en:

- Emisoras comarcales.
- Emisoras institucionales.
- Emisoras locales de Empresas privadas.
- Emisoras de ondas métricas y modulación de frecuencia.
- Emisoras destinadas a la transmisión de música funcional o ambiental.
- Cualesquiera otras que sean objeto de ordenación por el Ministerio de Información y Turismo.

Art. 4.º 1. El expediente de inscripción se iniciará a solicitud de la Empresa interesada, mediante instancia dirigida al Director general de Radiodifusión y Televisión, que se presentará en el Registro General del Ministerio de Información y Turismo, o se remitirá por cualquier otro de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Las instancias se formularán de acuerdo con el modelo que se inserta en el anexo I.